



Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Nacional**  
**Subdepartamento Clasificación**

REG.: 33154 - 13.06.2014

**RESOLUCIÓN ANTICIPADA N°**

44001

**Valparaíso, 07 AGO 2014**

**Vistos:**

La solicitud del Agente de Aduanas, señor Ricardo Fuenzalida P., quien en representación de la empresa Astaldi Sucursal Chile, pide que esta Dirección Nacional emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de un "camión tolva articulado marca Caterpillar, modelo 730, usado", y se declare expresamente que conforme a la clasificación establecida en la resolución anticipada, se trata de una mercancía comprendida en el Listado de Bienes de Capital de la Ley N° 18634.

La Resolución N° 9422, de 29.12.2008, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 14.01.2009, por la cual se establece el procedimiento para la emisión de Resoluciones Anticipadas sobre Clasificación, Criterios o Métodos de Valoración, Origen y otras Materias Aduaneras.

La Resolución N° 577, de 26.01.2009, del Director Nacional de Aduanas, que delega en el Subdirector Técnico la facultad para emitir resoluciones anticipadas según las normas establecidas en la Resolución N° 9422, de 29.12.2008, del Director Nacional de Aduanas.

La Resolución N° 8065, de 25.11.2009, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 21.12.2009, que reemplazó los numerales 5.1 y 5.2 de la Resolución N° 9422, de 2008, relacionados con los requisitos generales y los requisitos especiales para la emisión de una resolución anticipada sobre clasificación arancelaria, respectivamente.

La Declaración Jurada del representante legal de la empresa solicitante que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5.1.7 de la Resolución N° 9422, de 2008, deja establecido que la materia por la que se solicita la presente resolución anticipada no ha sido objeto de acción o demanda, recursos o reclamaciones ante los tribunales ordinarios, como tampoco objeto de reclamo conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, ni tampoco ha sido objeto de una presentación o solicitud cuya resolución por vía administrativa se encuentre pendiente.

El Arancel Aduanero Nacional, basado en la Nomenclatura del Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, publicado en el Diario Oficial del 22.12.2011.



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2209545  
Fax (32) 2254091



Las Notas Explicativas de la partida 87.04 del Arancel Aduanero Nacional.

El Oficio Ordinario N° 9242, de 04.08.2014, de la Subdirección Jurídica.

El Oficio Ordinario N° 9098, de 30.07.2014, de la Subdirección de Fiscalización.

### **Considerando:**

Que el solicitante señala que conforme a las especificaciones el vehículo es un camión tolva con una caja de transmisión de 6 marchas hacia adelante, que desarrolla una velocidad máxima de 55 Km por hora, razón por la cual no puede transitar en una carretera; posee un radio de acción limitado por tratarse de un camión articulado que para virar debe hacer girar la cabina sin que giren las ruedas delanteras, su ancho es de 2,95 m, dimensión que excede lo autorizado; los pesos por eje cargado exceden los máximos permitidos para transitar por la red de carreteras; tiene dos ruedas por eje y no cuatro en los ejes traseros, motivo por el cual no obtiene permiso de vialidad para circular por carretera.

Que, el vehículo se utiliza para el movimiento de tierra y de acuerdo a antecedentes técnicos aportados por el recurrente, posee las siguientes características principales:

Motor : Diésel Cat® C11 ACERT™  
Potencia bruta : 242kW; 325 hp  
Potencia neta : 237 kW; 317 hp  
Carga útil nominal : 28,1 toneladas métricas; 31 toneladas cortas  
Peso vacío : 22.850 k (50.376 lbs)  
Peso total cargado : 50.970 k (112.370 lbs)  
Transmisión : electrónica de 6 velocidades de avance y 1 de retroceso  
Velocidad máxima : 55 km/h  
Sistema dirección : electro-hidráulico  
Ángulo dirección : 45°  
Ángulo de giro : 7.254 mm (286")  
Radio de giro : 7.605 mm ( 300")  
Neumáticos : seis 23.5R25, radiales  
Frenos : de disco con doble calibrador en todas las ruedas  
Suspensión : delantera de tres puntos  
: trasera con una geometría de tercer eje  
Capacidad caja : colmada 16,9 m<sup>3</sup> (22,1 yd<sup>3</sup>); a ras 13,1 m<sup>3</sup> (17,1 yd<sup>3</sup>)  
Levantamiento caja: electrohidráulico  
Tiempo levantam. : 12 segundos  
Tiempo bajada caja: 8 segundos  
Espesor de plancha de la caja : parte delantera 8mm; barcaza y base 14 mm y lateral 12 mm  
Cabina : Integral con ROPS (estructura de protección contra vuelcos) y FOPS (estructura de protección contra objetos que caen)



Que, mientras que la Regla General N° 1 para la Interpretación de la Nomenclatura establece que "los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...", la Regla N° 6 establece que la clasificación de las mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de Subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.

Que, la Sección XVII del Arancel Aduanero comprende el material de transporte. Dentro de la misma Sección, en el Capítulo 87 se clasifican todos los vehículos terrestres, tales como los tractores (partida 87.01), los vehículos para el transporte de personas (partidas 87.02 y 87.03), para transporte de mercancías (partida 87.04) y para usos especiales (partida 87.05). Sólo se excluyen ciertas máquinas móviles que se clasifican en la Sección XVI ya sea según la función que cumplen o la industria a la que están destinadas.

Que, las partidas susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta para la clasificación del camión en comento, son las partidas 87.04 y 87.05.

Que, la partida 87.05 comprende los vehículos automóviles para uso especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).

Que, debido a que el vehículo está concebido principalmente para el transporte de mercancías (tierras), se excluye de la partida 87.05.

Que, por su parte, la partida 87.04 comprende, entre otros, los volquetes automotores, los camiones y camionetas corrientes (de plataforma, con caja, con toldo, cerrados, etc.), los vehículos de reparto de cualquier clase, los vehículos para mudanzas, los camiones de descarga automática, etc.

Que, los volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras especificados en la subpartida 8704.10, son vehículos de construcción robusta con caja basculante o en los que puede abrirse el fondo, diseñados para el transporte de escombros o de materiales diversos. Poseen chasis generalmente rígido o articulado con ruedas para todo terreno y pueden circular por suelos movedizos.

Que, según la Nota Explicativa de la subpartida 8704.10 del Arancel Aduanero, los volquetes que se clasifican en esta subpartida se distinguen de los demás vehículos para el transporte de mercancías (en especial de los camiones con caja basculante) por el hecho de que presentan las características siguientes:

- una caja de chapa de acero extremadamente robusta cuya pared delantera se prolonga por encima de la cabina del conductor para protegerle y el piso se eleva total o parcialmente hacia atrás;
- en algunos casos, una semicabina para el conductor;
- ausencia de suspensión en los ejes;
- dispositivo de freno reforzado;
- velocidad máxima y radio de acción limitados;



- neumáticos especiales para suelos movedizos;
- la relación peso en vacío/carga útil es inferior a 1 : 1,6 debido a la robustez del vehículo;
- caja eventualmente calentada por los gases de escape para evitar que los materiales se adhieran o se hielan.

Que, manifiestamente el vehículo en estudio no cumple con los requisitos para ser considerado como volquete por cuanto, entre otros, la pared delantera de la caja no se prolonga por encima de la cabina del conductor para protegerle y no se indica que los neumáticos son especiales para suelos movedizos, por lo que no procede su clasificación por la subpartida 8704.10 del Arancel Aduanero Nacional.

Que, de acuerdo al motor con el que está equipado (Diésel Cat® C11 ACERT) y su capacidad de carga (28,1 toneladas métricas; 31 toneladas cortas), el camión en estudio corresponde ser clasificado por el ítem 8704.2311 del Arancel Aduanero Nacional, comprensivo de los camiones con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos, de peso total con carga máxima superior a 20 toneladas.

Que, para determinar si es posible su importación bajo la condición de uso declarada por el solicitante, es necesario remitirse a lo establecido en el Artículo 21º de la Ley 18.483, publicada en el Diario Oficial de 28.12.85, que en lo que corresponde, señala en forma textual:

"A contar de la fecha de publicación de esta ley, sólo podrán importarse vehículos sin uso".

"Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las ambulancias, coches celulares, coches mortuorios, coches bombas, coches escalas, coches barredores, regadores y análogos para el aseo de vías públicas, coches quitanieves, coches de riego, coches grúas, coches proyectores, coches talleres, coches hormigoneros, coches radiológicos, coches blindados para el transporte de valores, coches para arreglos de averías, vehículos casa-rodante, **vehículos para el transporte fuera de carretera** y otros vehículos análogos para uso especiales, distintos del transporte propiamente dicho".

Que, en concordancia con lo anterior, la Nota Legal Nacional N° 1 del Capítulo 87 dispone que se comprenden en la denominación «**vehículos para el transporte fuera de carretera**», aquellos originalmente contruidos para faenas fuera de carretera, aún cuando puedan transitar por ésta (tales como vehículos para el transporte en la nieve, vehículos denominados «duneros», coches anfibios, auto-oruga).

Que, entre los vehículos mencionados susceptibles de importarse usados, ninguno reviste la característica de vehículo para transporte de mercancías propiamente dicho, estando todos diseñados o concebidos para un uso especial determinado.

Que, en consecuencia, la unidad en estudio constituye un camión para el transporte de mercancías de la partida 87.04, usado, que por estar equipado con motor diésel, poseer peso total con carga máxima de 50.970 k (112.370 lbs) y capacidad de carga superior a 2.000 kilos, su clasificación procede por el ítem 8704.2311 del Arancel Aduanero Nacional, todo ello en virtud de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura N°s 1 y 6.





Que, respecto de la aseveración del solicitante sobre la importación del vehículo como bien de capital conforme a la Ley 20269, cabe hacer presente que esto no es procedente, por cuanto la importación de estos vehículos, bajo la condición de usados, está prohibida por el artículo 21 de la Ley N° 18.483.

Que, a mayor abundamiento, cabe hacer presente que aunque el listado de bienes de capital de la Ley 18634, modificada por la ley 20269, incluya posiciones arancelarias en las que se clasifican vehículos para el transporte de mercancías, éstos sólo se pueden importar nuevos, puesto que la importación de vehículos usados está prohibida por la ley 18.483.

Que, por lo anterior, y acorde a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 18.483, su importación se encuentra prohibida.

Que, en mérito de las consideraciones vertidas precedentemente, y

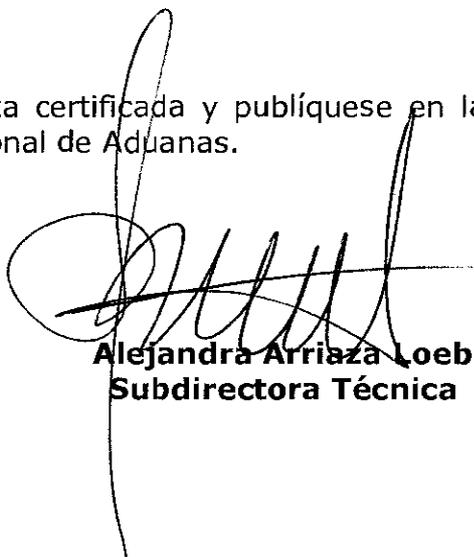
### **Teniendo presente:**

Lo dispuesto en la Resolución N° 9422, de 29.12.2008, las facultades delegadas por Resolución N° 577, de 26.01.2009, del Director Nacional de Aduanas, y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del Trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

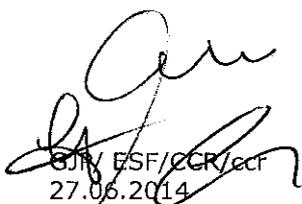
### **Resolución anticipada:**

Producto denominado "camión articulado marca Caterpillar, modelo 730, usado", que corresponde a un vehículo para el transporte de mercancías, con motor diésel, de peso total con carga máxima de 50.970 kilos y capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos, su clasificación procede por el ítem 8704.2311 del Arancel Aduanero Nacional. Su importación en calidad de usado se encuentra prohibida por el artículo 21 de la ley N° 18.483.

Anótese, comuníquese por carta certificada y publíquese en la página Web y en el Boletín Oficial del Servicio Nacional de Aduanas.



**Alejandra Arriaza Loeb**  
**Subdirectora Técnica**



BJV/ESF/CCR/ecr  
27.06.2014

**RES.ANT-CAMION TOLVA ARTICULADO**

Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

